



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23001-33-33-001-2021-00193-00
Acción:	Tutela
Accionante:	María Victoria Pérez Cardozo
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda
Asunto:	Admite

I. OBJETO

La señora María Victoria Pérez Cardozo, actuando en su propio nombre, presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a acceder a cargos públicos

II. CONSIDERACIONES

➤ De la admisión

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho da cuenta que la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión.

➤ De la medida provisional solicitada.

Con el escrito de tutela, la actora solicita como medida provisional:

“Se sirva de suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Respecto de las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, establece tienen la función de proteger el derecho alegado en forma inmediata y urgente, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera.

A su vez, la Corte Constitucional frente a las medidas provisionales ha indicado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una

¹ “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Con base a lo anterior, el Despacho advierte que, en el presente asunto, no se configuran ninguna de las hipótesis planteadas en la jurisprudencia para la procedencia de la medida en los términos solicitados.

Por un lado, porque no está acreditada la irremediabilidad del perjuicio que ocasionaría la aplicación de la prueba frente a los derechos fundamentales invocados o la existencia de una situación que hiciera más gravoso el daño sobre tales derechos. Pues, aunque la solicitud de medida, se funda en el hecho que las accionadas no cumplirán con los criterios mínimos de bioseguridad en la fecha y hora en que aplicará la prueba escrita, lo cual, ocasionaría la vulneración alegada, no aporta la actora, elementos de juicios que conlleven a esa conclusión, por el contrario, parte de meras suposiciones.

Por lo tanto, sin perjuicio de que la acción de tutela deba adelantarse con prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, ello, no quiere decir que, sea viable acceder a una medida provisional con el único argumento de que el presunto acto vulnerador de los derechos es inminente, debido a que, no es el único elemento requerido para acreditar la situación más gravosa o el perjuicio irremediable respecto a los derechos invocados y que de lugar a su decreto.

En segundo lugar, encuentra el Despacho que, al revisar la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en particular, el micrositio de la Convocatoria No. 1461 de 2020 - DIAN²; la entidad citó a los aspirantes de esta convocatoria para la prueba escrita, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, informan a los aspirantes **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que **ya pueden consultar la citación a la presentación de las Pruebas Escritas** ingresando al SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción “ALERTAS”.*

Las Pruebas Escritas se aplicarán siguiendo el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

*La CNSC invita a los aspirantes **ADMITIDOS** a consultar la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad, publicados en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-quias>. Documentos que le permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las Pruebas Escritas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.”*

Lo anterior, quiere decir que, la aplicación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria No. 1461 de 2020, no solo está soportado en la Resolución No. 777 de 2021 referenciada por la accionante, sino en un conjunto de normas a través de las cuales, se establecieron protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos por las accionadas y los participantes del proceso de selección. Incluso, existe una guía específica dirigida a los participantes que compila las indicaciones sobre las medidas bioseguras que se implementarán el día de la prueba escrita, con el fin de evitar la propagación y/o contagio del COVID – 19.

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3267-citacion-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>

Así las cosas, no estando acreditados los elementos que determinan la necesidad y urgencia de la medida, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable; será negada en los términos anotados. Por lo que, será en el fallo, en el que se verificará con los elementos probatorios que se puedan recaudarse en el trámite, si existió en efecto la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por María Victoria Pérez Cardozo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda de Acción de Tutela, por el medio más expedito y eficaz a la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su Presidente, Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces y; a la Fundación Universitaria Área Andina, representada por el Dr. José Leonardo Valencia Molano y/o quien haga sus veces, a la Universidad Sergio Arboleda, representada por Dr Rodrigo Francisco Noguera Calderón. Remítase copias de la Acción de Tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

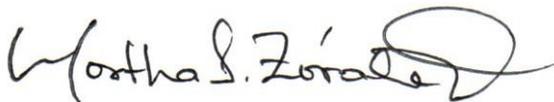
TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora; cuyo valor y eficacia se determinará al momento de proferirse el fallo.

QUINTO: Denegar la medida provisional invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: Se ordena a la CNSC para que informe a través de la página web del trámite de la presente acción de tutela, en el proceso de Selección No. 1461 de 2020 -DIAN, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ